



Informe UCSP	2015/049
Fecha	03/06/2015
Asunto	Posibilidad de excepción del personal operador en Central Receptora de Alarmas

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por el gerente de una empresa de seguridad, sobre la posibilidad de hacer una excepción en el personal operador de la CRA y, en caso negativo, si se puede poner a los socios como operadores para cumplir este requisito, pero, sin atender alarmas ni estar en el puesto de operador, simplemente para cumplimentar burocráticamente la ley, ya que lo que quieren es derivar a todos los abonados a otra CRA.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En el plano normativo que regula la seguridad privada, tanto la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada, como el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprueba su Reglamento, en sus artículos 5 y 1, respectivamente, especifican las actividades y servicios que "únicamente" podrán desarrollar las empresas de seguridad, para lo cual (artículo 2 RSP), " *las empresas deberán reunir los requisitos generales del artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada y del 5 del reglamento, que concretamente en su apartado 1.c) 5º, dice: "Relación de personal, con expresión de su categoría y del Número del documento de identidad...."; ser autorizadas siguiendo el procedimiento regulado en los artículos 4 y siguientes de este reglamento y hallarse inscritas en el Registro de Empresas de Seguridad existente en el Ministerio del Interior*".- Asimismo, tendrán que cumplimentar una serie de requisitos específicos, contemplados en el Anexo de dicho Reglamento, de acuerdo con la actividad a desarrollar.

Respecto a la actividad de C.R.A., el artículo 48 del RSP especifica: "La central de alarmas deberá estar atendida permanentemente por los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que no podrán, en ningún caso, ser menos de dos, y que se encargarán del funcionamiento de los receptores y de la transmisión de las alarmas que reciban", deduciéndose de ello la obligación de disponer de operadores propios, figura ésta, la del operador, que la normativa en materia de seguridad privada no contempla como personal de seguridad, sino como personal acreditado, y cuya labor consiste en atender permanentemente la central de alarmas.



CONCLUSIONES

Para la actividad de central receptora de alarmas, la empresa de seguridad deberá disponer de los operadores necesarios para la prestación de los servicios, que en ningún caso podrán ser menos de dos, y atender **permanentemente** la central de alarmas, por lo que no cabe la posibilidad de prescindir de dicho personal acreditado, ya que sería una pérdida de requisitos que conllevaría la cancelación de la mercantil en el Registro Nacional de Empresas de Seguridad del Ministerio del Interior.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA